AUTO P.A. N° 3268 – 2009 2

Lima, veintidós de Julio de dos mil diez.-

VISTOS; Por sus fundamentos; y CONSIDERANDO: además

PRIMERO: Que, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, ha precisado que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que mediante escrito de fojas veinticinco, don Jorge Eduardo Burga Balarezo, demandante en el proceso de impugnación de resolución administrativa que sigue contra la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo de La Libertad, interpone acción de amparo para que se declare inaplicable y sin efecto legal las siguientes resoluciones judiciales: a) la sentencia de primera instancia, que en copia obra a fojas trece, su fecha veintiocho de setiembre de dos mil seis, que declara infundada la demanda interpuesta por el recurrente; y b) la sentencia de vista, obrante en copia a fojas dieciocho, que confirmando la apelada resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa y c) el auto calificatorio que en copia obra a fojas veintitrés y que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Del mismo modo demanda que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos fundamentales se declare: 1) la nulidad del Auto Sub Directoral N° 024-03-PRE-T/SDCRG del nueve de mayo de dos mil tres, 2) la nulidad del Auto Directoral N° 070-03-PRE-T/DPSC de fecha

### AUTO P.A. N° 3268 – 2009 LIMA

quince de julio de dos mil tres, y 3) se disponga que la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, proceda a expedir la respectiva resolución de toma de conocimiento de la Junta Directiva de la Federación de Empleados Bancarios - Seccional Regional del Norte FEB-SRN, bajo los apercibimientos de Ley.

TERCERO: Que, sustenta la acción de amparo, en la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de asociación y otros inherentes, argumentando que las resoluciones judiciales en cuestión, no han tomado en consideración que el Estatuto de la pseudo Federación de Empleados Bancarios, presidida por don Héctor Pérez Pérez, no es el Estatuto de la verdadera Federación de Empleados que presiden don Ismael Vásquez Fanning a la cual pertenece la seccional regional del Norte con sede en Trujillo, habiéndose denegado indebidamente la inscripción en el Registro de la Autoridad Administrativa de Trabajo de la Junta Directiva del Sindicato por ser el registro un acto formal, no constitutivo.

CUARTO: Que, del análisis de los actuados judiciales relativos al proceso de Impugnación de Resolución Administrativa seguido por el recurrente contra la Dirección Regional de Trabajo de La Libertad y otros, aparece que mediante sentencia de primera instancia de fojas trece, su fecha veintiocho de setiembre de dos mil seis, el Sétimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declara infundada la demanda, argumentando que al no formar parte de la Federación de Empleados Bancarios del Perú, la Seccional Regional del Norte, y no habiendo solicitado su afiliación a la Federación de Empleados Bancarios como se evidencia del Padrón de Afiliados de fojas setenta y nueve, resulta imposible jurídicamente pretender su reconocimiento como tal ante la autoridad administrativa de trabajo.

QUINTO: Que interpuesto el recurso de apelación contra la referida sentencia por el demandante don Jorge Eduardo Burga Balarezo, la Segunda Sala Civil de la

### AUTO P.A. N° 3268 – 2009 LIMA

Corte Superior de La Libertad expide la sentencia de vista, que confirma la apelada, y en consecuencia declara infundada la demanda interpuesta por el recurrente, precisando entre otros, que si bien el impugnante hace referencia que sí existe reconocimiento expreso en los Estatutos de las Secciones o Seccionales Regionales, y que por ello debe declararse la nulidad de las citadas resoluciones administrativas; también lo es que está haciendo alusión a Estatutos que favorecen a la Junta Directiva de la Federación de Empleados Bancarios del Perú, presidida por don Ismael Ernesto Vásquez Fanning, la cual no se encontraba registrada como organismo de grado superior ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, a diferencia de lo que ocurre con la Junta Directiva presidida por don Héctor Pérez Pérez para el período dos mil uno a dos mil tres, por lo que esta última era la única organización sindical existente en el ámbito nacional en la actividad antes aludida.

SEXTO: Que fluye de la instrumental de fojas veintitrés, que el recurrente don Jorge Eduardo Burga Balarezo, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista en comento, motivando la expedición de la resolución de fecha quince de setiembre de dos mil ocho, que califica el recurso de casación en mención.

**SETIMO**: Que conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye expresión del debido proceso, el ser juzgado por un Juez competente, ser emplazado válidamente, poder contradecir, poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, así como de obtener decisiones debidamente fundamentadas.

OCTAVO: Al respecto, esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial

#### AUTO P.A. N° 3268 – 2009 LIMA

respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 5 y artículo 47 del Código Procesal Constitucional, la demanda es **improcedente**.

NOVENO: Que en el caso concreto, del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, a la tutela procesal efectiva, y menos a la asociación y otros inherentes, conforme lo alega la accionante en su escrito de demanda de fojas veinticinco, la misma que deviene en improcedente, por lo que la presente demanda se halla incursa en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, al no advertirse de sus fundamentos ni de su petitorio que los mismos estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas cincuenta y seis, su fecha primero de abril de dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Eduardo Burga Balarezo contra los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

**TORRES VEGA** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

Erh/Yfm.

CARMEN ROSA

de la Safa de Derecho

- Ty Sugget

EVESO.

Permanente de la

4